

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIPAR EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501467141



20165501467141

Bogotá, 28/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CAMBIO LOGÍSTICO SAS
CALLE 35 No. 61 - 12 INTERIOR LOCAL 59 COMPLEX DITAIRES
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **76775 de 28/12/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO A ALEGATOS DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Valentina Rubiano
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2003, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 de Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

2. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.

3. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 19 de fecha 08/02/15, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1.

4. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2013, Artículo 6 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado e alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1.

5. La anterior resolución fue notificada por AVISO, entregada el día 13/07/2015, de acuerdo a la GUIA No. RN39549715CO de Servicios Postales Nacionales S.A., dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Que con radicado No. 2015-560-055253-2 de 31/07/2015, la Sra. LEYDI NATALIA ARANGO MARTINEZ actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1, presentó escrito de descargos.

7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

10. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, se cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben dirigirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conduencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se

Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que los artículos señalados en la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben dirigirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conduencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se

Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que los artículos señalados en la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben dirigirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conduencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se

Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que los artículos señalados en la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben dirigirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conduencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos contra el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 1174 de fecha 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1.

investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Esta Delegada procede a pronunciar se respecto de las pruebas obrantes en el expediente y las solicitadas por la empresa investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Oficio MT No. 201514200499041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte (folio 2).

2. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1 (folios 4 - 15).

3. Escrito de descargos con radicado No. 2015-560-055253-2 de 31/07/2015, presentado por la Sra. LEYDI NATALIA ARANGO MARTINEZ actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1, con los siguientes anexos (folios 23 - 31):

3.1 DOCUMENTALES:

3.1.1.- Correos de prueba de gestión de reparación de disco duro (folios 25 - 31).

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideraran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal C del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013. Por tanto, señala esta Autoridad de Transporte y apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponde.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: "Por tanto, la prueba de oficio como un deber

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se proferia la decisión de fondo se podrán aportar, para y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro de procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1.

— poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para sustentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma tajante, o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad de sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)" procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se solicita a la empresa CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1, que allegue a este Despacho medios de prueba idóneos que permitan evidenciar los reportes de manifiestos de carga de los años 2013 y 2014 realizados por medio del Registro Nacional de Despachos de Carga.

2. Se solicita a la empresa CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que demuestren que la empresa investigada está garantizando la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme a la habilitación No. 19 de fecha 08/02/2012.

Las pruebas solicitadas en el presente proveído, se considerarán conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR como pruebas los documentos que se relacionan en la parte motiva del presente proveído, los cuales fueron aportados mediante oficio de descargos con radicado No. 2015-560-055253-2 de 31/07/2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR en la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte, que dieron inicio a la apertura de investigación y las pruebas aportadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1 conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1, por un término de Cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 11744 de fecha 26 de junio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1.

ARTICULO CUARTO: Solicitar por medio del presente acto a la empresa CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

3. Se solicita a la empresa CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1, que allegue a este Despacho medios de prueba idóneos que permitan evidenciar los reportes de manifestos de carga de los años 2013 y 2014 realizados por medio del Registro Nacional de Despachos de Carga.

Se solicita a la empresa CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1, que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que demuestren que la empresa investigada está garantizando la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme a la habilitación No. 15 de fecha 08/02/2012.

ARTICULO QUINTO: Vencido el término de Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles para que presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de CAMBIO LOGISTICO S.A.S. CON NIT. 900409684-1, ubicada en la CL 35 NRC. 512 IN 149 LC 59 COMPLEX DITAIRES en el municipio de ITAGUI, departamento de ANTIOQUIA conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

L. S. B. B. B. B. B.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

RUES

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO#MA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, CON FUNDAMENTO EN LAS
MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : CAMBIO LOGISTICO S.A.S.
N.I.T: 900409684-1
DIRECCION COMERCIAL:CL 35 NRO. 61 12 IN 149 LC 59 COMPLEX
DITAIRES
DOMICILIO : ITAGUI
TELEFONO COMERCIAL : 4440635
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 35 NRO. 61 12 IN 149 LC 59
COMPLEX DITAIRES
MUNICIPIO JUDICIAL: ITAGUI
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL : 4440635
MAX NOTIFICACION JUDICIAL:

** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A
** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2014

CERTIFICA:

QUE, EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR
SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6380 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUCOS)
PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
4310 ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES

ACTIVIDAD ADICIONAL 2:

4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

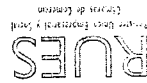
CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00142511
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 24 DE ENERO DE 2011
RENOVO EL AÑO 2014, EL 31 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE (EL) O (LOS)
CONSTITUYENTE (S) DE SABANETA DEL 2 DE JULIO DE 2010, INSCRITA
EL 24 DE ENERO DE 2011 BATO EL NUMERO 00071960 DEL LIBRO IX,

12/20/2016



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: DISTRIBUCIONES POSADA ARAIGO S.A.S.

QUE POR ACTA NO. 0000011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA ESTRELLA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 00098451 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : DISTRIBUCIONES POSADA ARAIGO S.A.S. POR EL DE : CAMBIO LOGISTICO S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSCRIPCION FECHA
0000001 2011/05/27 ASAMBLEA DE ACCIONISTA 00074348 2011/05/03
0000002 2011/12/18 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 00079041 2012/01/10
0000009 2014/03/31 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 00096559 2014/03/11
0000011 2014/10/14 ASAMBLEA DE ACCIONISTA 00098451 2014/11/20

QUE POR: ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA ESTRELLA DEL 27 DE MAYO DE 2011, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE JUNIO DE 2011, BAJO EL NUMERO: 00074348 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO: CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA A ENVIAGADO.

QUE POR: ACTA NO. 0000003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA ESTRELLA DEL 26 DE MARZO DE 2011, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE MARZO DE 2012, BAJO EL NUMERO: 00080577 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO: CAMBIO DE DOMICILIO DE ENVIAGADO A LA ESTRELLA

QUE POR: ACTA NO. 0000011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA ESTRELLA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, BAJO EL NUMERO: 00098451 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO: CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA AL MUNICIPIO DE ITAGUI.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA Y ECONOMIAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL Y LAS DEMAS MODALIDADES PARA EL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES, AUTORIZADAS POR LA LEY O PERMITIDAS POR ELLA. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES:

A. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS MUNICIPALES, INTERMUNICIPAL, NACIONAL, ESPECIAL PARA ESTUDIANTES Y ASALARIADOS Y TAXIS.

B. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN MOTOCARROS.

C. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS, CORREOS Y MENSAJERIA ESPECIALIZADA EN TODOS LOS MODOS.

República de Colombia Ministerio de Transportes y Comunicaciones	PROSPERIDAD PARA TODOS		Datos Empresa Transporte Carga
			Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

9004096841
 DISTRIBUCIONES POSADA ARAIGO S.A.S. -
 Antioquia - LA ESTRELLA
 CARRERA 50 No.96 A SUR - 280 BODEGA 17 ETAPA IV PINAR DEL RIO
 4440635
 - talentohumano@distribucionesspa.com
 CARLOS MARIOPASADA ANGEL

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiriera realizar alguna consulta, la actualización de ellos, la comunicaran al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

08/02/2012 CG TRANSPORTE DE CARGA

C = Cancelada
 H = Habilitada

472 Motivos de Devolución		Desconocido No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado	
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor: José Valencia		Nombre del distribuidor:	
CC: 7069468		CC:	
Centro de Distribución: W25		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

472
 SERVICIOS S.A.
 NIT 900.029.174
 DG 25.038.1.55
 Línea Nal. 01 800

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTE
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B
 la sociedad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ
 Código Postal: 11131
 Envío: RN6926725310

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
 CAMBIO LOGISTICO SAS
 Dirección: CALLE 35 No. 6
 INTERIOR 149 LOCAL 58
 DITAINES
 Ciudad: ITAGUI

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 02/01/2017 15:32:51
 Min. Transporte Lic. 44 CMV
 del 20/05/2011

